



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN**  
**NUMERO 3 DE LORA DEL RIO**

Avda. La Campana nº 3  
Teléfono: 955135099 / 955135101. Fax: 955 80 86 48.

**Ejecutoria nº:** .

**Procedimiento:** Juicio sobre delitos leves 133/2015 Negociado: 1  
N.I.G.: 4105543P20140001724

Hecho:

De: REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO LORA DEL RIO

Procurador/a:

Letrado/a:

Contra: ISMAEL BORREGO HEREDIA y ELISABET GUTIERREZ GUTIERREZ

Procurador/a: MARIA DE LOS ANGELES O'KEAN ALONSO y DIANA MARIN MARTINEZ

Letrado/a: SERGIO CRUZ BRITO



**CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

**SENTENCIA 35/17**

En Lora del Río a 15 de Marzo de 2017.


Vistas por mí, D. Eduardo Sánchez Salamanca, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Lora del Río las presentes actuaciones de Delito Leve 133/2015 en las que consta como parte denunciante el Ayuntamiento de Lora del Río siendo partes denunciadas Ismael Borrego Heredia y Elisabeth Gutiérrez Gutiérrez representados por la procuradoras Sras. Okean Alonso y Martín Martín respectivamente . Ha sido parte del presente procedimiento el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 4 de Marzo de 2014 tuvo entrada en este juzgado atestado de la Policía Local de Lora del Río advirtiéndome respecto de la supuesta ocupación del inmueble situado en la Calle Guadalquivir nº 9 piso 3 ° A de dicha localidad por parte de Ismael Borrego Heredia y Elisabeth Gutiérrez Gutiérrez., si bien siendo denunciante Juan Cádiz Fernández, persona que supuestamente venía ocupando dicho inmueble desde 1996. Incoado como Diligencias Previas se ofició a la Policía Local a los efectos de identificar al titular de dicho inmueble contestando dicho cuerpo que era el

PROSE  
A Judicial  
EL ENCARGADO

Código Seguro de verificación: 1pmh/QVh5ubs51iuno4xKg==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE GARCIA GARCIA 20/03/2017 13:11:25	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6
 1pmh/QVh5ubs51iuno4xKg==			



Ayuntamiento de Lora del Río, quién no ha presentado documental que justifique dicha titularidad desde su personación en el proceso.

**SEGUNDO.** En fecha 13 de Octubre de 2015 y conforme a la actual legislación vigente se acordó la transformación de dichas diligencias previas en procedimiento por delito leve , y al señalamiento de vista de Juicio correspondiente.

**TERCERO.** En fecha 14 de Marzo de 2017 tuvo lugar la celebración de la vista conforme consta en las presentes actuaciones. Ratificado el Ministerio Fiscal así como el denunciante en su pretensión de condena y restitución del inmueble, quedaron las actuaciones vistas para dictar la presente sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.** Probado y así se declara expresamente que en fecha 4 de Marzo de 2014 de 2016 Juan Cádiz Fernández denunció ocupación del inmueble situado en situado en la Calle Guadalquivir nº 9 piso 3 ° A de la localidad de Lora del Río , que manifestó venía siendo ocupado por el mismo. En fecha 17 de Diciembre de 2015 el Ayuntamiento de Lora del Río se ratificó en denuncia que manifestó había interpuesto, sin que la misma conste en actuaciones. No ha quedado suficientemente acreditada la voluntad obstativa del titular del inmueble situado en situado en la Calle Guadalquivir nº 9 piso 3 ° A de la localidad de Lora del Río , al no presentar documentación suficiente el Ayuntamiento de Lora del Río que justifique su titularidad.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Dispone el Art. 24.2 de la Constitución Española:

*"Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos. "*

Código Seguro de verificación:lpmh/QVh5ubs51iuno4xKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

MARIA JOSE GARCIA GARCIA 20/03/2017 13:11:25

FECHA

20/03/2017

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

lpmh/QVh5ubs51iuno4xKg==

PÁGINA

2/6



lpmh/QVh5ubs51iuno4xKg==



Dispone el Art. 245.2 del Código Penal:

*"El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses."*

Dispone el Art. 967 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

*"1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al investigado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del investigado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación.*


*2. Cuando los citados como partes, los testigos y los peritos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser sancionados con una multa de 200 a 2.000 euros."*

**SEGUNDO.** El presente procedimiento fue incoado en virtud de denuncia interpuesta por persona quien a su vez manifestó había ocupado el inmueble situado en situado en la Calle Guadalquivir nº 9 piso 3º A de la localidad de Lora del Río , manifestando que ha sido nuevamente ocupado por parte de Ismael Borrego Heredia y Elisabeth Gutiérrez Gutiérrez. Asimismo ha intervenido en el procedimiento el Ayuntamiento de Lora del Río alegando ser titular de dicho inmueble.

**TERCERO.** Es de destacar al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de noviembre de 2014 en relación al delito de usurpación ( si bien respecto del delito, y no del delito leve, pero de igual aplicación habida cuenta de que recoge el mismo hecho típico ):

*"Los delitos de usurpación, tipificados en el Capítulo V del Título XIII del Código Penal de 1995 , constituyen una modalidad de delitos patrimoniales que tutelan específicamente los derechos reales sobre bienes inmuebles. En ellos el bien jurídico protegido es el patrimonio inmobiliario, y como delitos patrimoniales la lesión del bien jurídico requiere que se ocasione un perjuicio al titular del patrimonio afectado, que es el sujeto pasivo del delito. La modalidad delictiva específica de ocupación pacífica de inmuebles, introducida en el Código Penal de 1995 en el número 2º del*

Código Seguro de verificación:1pmh/QVh5ubs51iuno4xKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE GARCIA GARCIA 20/03/2017 13:11:25	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6
 1pmh/QVh5ubs51iuno4xKg==			



artículo 245 , requiere para su comisión los siguientes elementos: a) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia. b) Que esta perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal (Art 49 3º de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ) Desde ambas perspectivas la ocupación inmobiliaria tipificada penalmente es la que conlleva un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, que es lo que dota de lesividad y significación típica a la conducta, por lo que las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo. c) Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión. d) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa . e) Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajenidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectación del bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada "

Examinando la doctrina emanada de dicha sentencia al caso concreto, debe analizarse si nos encontramos ante ocupación sin violencia o intimidación de inmueble que no constituya morada, que nos encontremos ante una perturbación penalmente relevante, que el investigado carezca de título que legitime dicha actuación, que conste expresamente la voluntad obstativa del titular y finalmente el dolo del autor materializado en el conocimiento de ajenidad del inmueble y de ausencia de autorización al respecto.

En el presente caso, compareció letrado por parte del Ayuntamiento de Lora del Río ,sin aportar documental que justifique la titularidad de dicho inmueble. Si bien en sala no se discutió dicha titularidad, la ausencia de documental que acredite la misma resulta impedimento a este juzgador para fallar conforme a lo solicitado, máxime cuando se esta solicitado adicionalmente a la pena de

Código Seguro de verificación:1pmh/QVh5ubs51iuno4xKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE GARCIA GARCIA 20/03/2017 13:11:25	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



1pmh/QVh5ubs51iuno4xKg==



multa el desalojo de los denunciados de su actual domicilio. Dicho lanzamiento debe estar debidamente acreditado y fundamentado, siendo insuficiente al respecto la simple alegación de titularidad de dicho inmueble por parte del Ayuntamiento de Lora del Río o la existencia de oficio de la Policía Local de Lora del Río de fecha 25 de Junio de 2014 ( es decir hace casi tres años ) en el que se expone la supuesta titularidad de dicho inmueble , sin que se haya presentado desde entonces documentación adecuada ( necesariamente escritura pública ) que así lo acredite.

Procede en consecuencia la absolución de los demandados, no por entender que no existan indicios de infracción penal ( dado que los mismos reconocen ocupar vivienda que no es de su titularidad ) sino por ausencia de voluntad obstativa del titular, habida cuenta de que el mismo no ha sido debidamente identificado a este juzgador, no pudiendo en consecuencia apreciar voluntad obstativa al respecto.

**TERCERO.** Conforme a los artículos 123 y siguientes del Código Penal así como los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas procesales de oficio al no existir condena.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

#### FALLO


Que debo **ABSOLVER** a Ismael Borrego Heredia y Elisabeth Gutiérrez Gutiérrez del delito leve de usurpación que se le atribuía en la presente causa.

Se declaran de oficio las costas del presente procedimiento.

Notifíquese a las partes la presente resolución con advertencia de que la misma no es firme, siendo susceptible de recurso de apelación en ambos efectos del que resolverá la Audiencia Provincial de Sevilla. Dicho recurso deberá presentarse ante este juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** desde la notificación de la presente sentencia

Así lo acuerdo mando y firmo.

Código Seguro de verificación:1pmh/QVh5ubs51iuno4xKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE GARCIA GARCIA 20/03/2017 13:11:25	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6
			
1pmh/QVh5ubs51iuno4xKg==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

D. Eduardo Sánchez Salamanca,

Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Lora del Río

Y para que sirva de cédula de notificación a quien abajo se indica, extendiendo y firmando la presente en Lora del Río, a 20 de marzo de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA

D/D<sup>a</sup>: REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO LORA DEL RÍO.  
España



*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*

Código Seguro de verificación: 1pmh/QVh5ubs51iuno4xKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE GARCIA GARCIA 20/03/2017 13:11:25	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



1pmh/QVh5ubs51iuno4xKg==